Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1505 (10/07/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 25 Ley 19/1994 Art. 25 RD.1758/2007

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante tienen intención de adquirir un local de oficinas para ejercer su actividad, y realiza las siguientes manifestaciones:

1º Es una sociedad limitada con domicilio fiscal en las Islas Canarias.

2º Para la inversión tiene previsto realizar una ampliación de capital, que coincidirá con la escritura de compra.

3º El bien de inversión entrará en funcionamiento en un plazo no superior a los diez días de su compra.

4º La compra se realizará en un local de nueva construcción, de primer uso, y radicado en la Isla de La Palma. Constituirá el domicilio fiscal de la empresa, así como el domicilio de la actividad, dando de baja el local actual, alquilado, y pasando toda su actividad al nuevo.

5º El volumen de operaciones de la mercantil en los pasados años fue de 50.151,19 € en el año 2009 y 117.319,05 € en el año 2008.

6º La consultante no puede deducir el IGIC de la operación en esta anualidad, al contar con un saldo en cuotas a compensar de períodos anteriores de unos 10.000 €, y su volumen de facturación previsto es totalmente insuficiente para cubrir la citada cantidad.

Se consulta si es aplicable la exención del IGIC establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en la adquisición del local de oficina.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No es aplicable la exención del IGIC a que se refiere el artículo 25 de la Ley 19/1994 en la adquisición, primera transmisión sujeta y no exenta de IGIC, de un local destinado a oficina por parte del consultante, sociedad mercantil con domicilio fiscal en las Islas Canarias, al que se da traslado de su actividad empresarial o profesional desde otro local de oficina anteriormente en arrendamiento, por lo que la adquisición no se realiza con ocasión de una inversión inicial

También parece que se incumple el requisito referido a que no deberá tener derecho a la deducción total de las cuotas soportadas de IGIC.

Visto el escrito presentado por , último domicilio fiscal declarado ante esta Administración Tributaria Canaria, en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante tienen intención de adquirir un local de oficinas para ejercer su actividad, y realiza las siguientes manifestaciones:

1º Es una sociedad limitada con domicilio fiscal en las Islas Canarias.

2º Para la inversión tiene previsto realizar una ampliación de capital, que coincidirá con la escritura de compra.

3º El bien de inversión entrará en funcionamiento en un plazo no superior a los diez días de su compra.

4º La compra se realizará en un local de nueva construcción, de primer uso, y radicado en la Isla de La Palma. Constituirá el domicilio fiscal de la empresa, así como el domicilio de la actividad, dando de baja el local actual, alquilado, y pasando toda su actividad al nuevo.

5º El volumen de operaciones de la mercantil en los pasados años fue de 50.151,19 € en el año 2009 y 117.319,05 € en el año 2008.

6º La consultante no puede deducir el IGIC de la operación en esta anualidad, al contar con un saldo en cuotas a compensar de períodos anteriores de unos 10.000 €, y su volumen de facturación previsto es totalmente insuficiente para cubrir la citada cantidad.

Se consulta si es aplicable la exención del IGIC establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994) en la adquisición del local de oficina.

SEGUNDO.- La aplicación de la exención del IGIC establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994 a que se refiere la entidad consultante requiere el cumplimiento de una serie de requisitos. A continuación se analizan ciertos aspectos que pueden resultar relevantes en relación a su aplicación en el supuesto planteado en el escrito de solicitud de consulta tributaria vinculante:

1º. La exención del IGIC es aplicable a las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) con domicilio fiscal en Canarias y las que actúen en Canarias mediante establecimiento permanente (artículo 25.2 de la Ley 19/1994). Al manifestar la sociedad limitada consultante que su domicilio fiscal radica en las Islas Canarias, se puede confirmar que cumple el requisito subjetivo necesario para aplicar la exención.

2º Las entidades citadas en el punto 1º no deberán tener derecho a la deducción total de las cuotas soportadas de IGIC.

A tal efecto, la Ley establece la siguiente presunción:

"Se entiende que la entidad adquirente, importadora o cesionaria no tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año de

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

realización de la entrega o importación del bien de inversión o de la prestación de servicios de cesión de elementos del inmovilizado inmaterial es inferior al cien por cien, incluso en el supuesto de pagos anticipados."

El artículo 25 del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, desarrolla el requisito de la no deducibilidad en los siguientes términos:

"1. A los efectos de lo establecido el artículo 25.2., cuarto párrafo, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el porcentaje de deducción provisional a tener en cuenta será el que se aplique en el sector diferenciado de la actividad empresarial o profesional donde previsiblemente se destine el bien de inversión adquirido o importado o el elemento del inmovilizado inmaterial cedido, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuatro siguiente. Este porcentaje de deducción provisional será el definitivo del sector diferenciado de la actividad en el año natural anterior, con independencia del porcentaje de deducción definitivo en el sector diferenciado en el año en que se realizó la entrega o importación del bien de inversión o la prestación de servicio de cesión del elemento del inmovilizado inmaterial o se percibió el pago anticipado.

2. En el caso de inicio de las actividades empresariales o profesionales el porcentaje provisional de deducción será el previsto en el artículo 38.2 y en el artículo 43.2, ambos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, incluso en el supuesto de inicio de una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que se venían desarrollando con anterioridad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de que el destino del bien de inversión adquirido o importado o el elemento del inmovilizado inmaterial cedido sea su utilización en común en varios sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional, el porcentaje de deducción provisional común será el que resulte de aplicar la prorrata general determinado conforme a las operaciones realizadas el año natural anterior en dichos sectores diferenciados, con independencia del porcentaje definitivo común de deducción en el año en que se realizó la entrega o importación del bien de inversión o la prestación de servicio de cesión del elemento del inmovilizado inmaterial o se percibió el pago anticipado.

4. En el caso de emplear la modalidad de la regla de la prorrata especial, la exención del Impuesto General Indirecto Canario podrá ser aplicable si el destino del bien de inversión adquirido o importado o del elemento del inmovilizado inmaterial cedido es su utilización parcial o exclusiva en operaciones que no originen el derecho a deducir."

En este caso parece que no es aplicable la exención, en tanto que el consultante presenta autoliquidaciones periódicas, contando con cuotas a compensar de períodos anteriores. A tal efecto, lo relevante no es que el resultado de las autoliquidaciones sea o no a ingresar, puesto que ello no impide el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas del IGIC.

3º La exención del IGIC se aplica en la importación o entrega de bienes de inversión (asimilándose a las entregas de bienes de inversión a las ejecuciones de obra que tengan la

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

condición de prestaciones de servicios y que tengan como resultado un bien de inversión para la entidad adquirente), y de ciertos elementos del inmovilizado inmaterial. Los bienes inmuebles son susceptibles de ser calificados como bienes de inversión.

Genéricamente, la aplicación de la exención del IGIC establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994 exige dos condiciones esenciales:

- primera, que la entrega, importación o adquisición tenga por objeto un bien de inversión o un elemento del inmovilizado inmaterial, y si se trata de una ejecución de obra que tenga la consideración de prestación de servicio, que el resultado de la ejecución sea un bien de inversión para la entidad adquirente

- Y segunda, que las operaciones se realicen con ocasión de una inversión inicial.

Se adquiere una oficina para afectarla a una actividad empresarial, por tanto, se trata de la adquisición de un bien de inversión, de un inmueble que "*…, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación".*

El segundo de los requisitos es el que parece incumplir el consultante, ya que la adquisición de la oficina no se realiza con ocasión de una inversión inicial.

En efecto, el primer párrafo del artículo 25.3.a) de la Ley 19/1994 establece que:

"(...) Se entiende por inversión inicial aquella que tiene por objeto:

La creación de un establecimiento.

La ampliación de un establecimiento.

La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.

La transformación sustancial en el proceso general de producción de un establecimiento".

En el escrito presentado se manifiesta que ya realiza con anterioridad la actividad empresarial o profesional en una oficina en régimen de alquiler, contrato que resuelve para trasladar su actividad a la nueva oficina. Pues bien, con estos datos podemos afirmar que no estamos ni ante una creación de establecimiento, ni ante una ampliación de establecimiento, puesto que se trata de una sustitución de establecimiento donde se desarrolla la actividad empresarial o profesional de la entidad mercantil consultante.

En la medida en que se incumplen los requisitos relativos a la no deducibilidad de las cuotas soportadas de IGIC y la inexistencia de inversión inicial, no es preciso analizar el resto de los requisitos inherentes al beneficio fiscal objeto de consulta.

TERCERO.- Como resumen de lo que hemos expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que no es aplicable la exención del IGIC a que se refiere el artículo 25 de la Ley 19/1994 en la adquisición, primera transmisión sujeta y no exenta de IGIC, de un local destinado a oficina por parte del consultante, sociedad mercantil con domicilio fiscal en las Islas Canarias, al que se da traslado de su actividad empresarial o profesional desde otro local de oficina

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

anteriormente en arrendamiento, por lo que la adquisición no se realiza con ocasión de una inversión inicial

También parece que se incumple el requisito referido a que no deberá tener derecho a la deducción total de las cuotas soportadas de IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de julio de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife